REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02217
Recurrente: Postes Eléctricos Nacional, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0282

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en [redacted]go, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Postes Eléctricos Nacional, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00550 de fecha 31 de agosto de 2023, dictada por la Primera Sala

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02217
Recurrente: Postes Eléctricos Nacional, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de octubre de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Postes Eléctricos Nacional, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por su director general [redacted] mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted] y Yahirobi Concepción.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar la solución del presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 4 de noviembre de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de notificación de multa núm. ALLP-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02217
Recurrente: Postes Eléctricos Nacional, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

CFLP-[redacted], imponiendo a la sociedad comercial Postes Eléctricos Nacionales, SRL. sanción por evasión tributaria, la cual inconforme, interpuso su reconsideración, siendo rechazada mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 12 de septiembre de 2022, por lo que posteriormente interpuso un recurso contencioso tributario en demanda en responsabilidad patrimonial, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00550 de fecha 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de nulidad, planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, relativos a la inobservancia del artículo 39 de la Ley 834, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 09 de noviembre de 2022, por la sociedad comercial POSTES ELÉCTRICOS NACIONALES, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR[redacted] de fecha 12 de septiembre de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la resolución impugnada, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud en daños y perjuicios en virtud de la demanda en responsabilidad patrimonial, por los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02217
Recurrente: Postes Eléctricos Nacional, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

la parte recurrente, sociedad comercial POSTES ELÉCTRICOS NACIONALES, S.R.L.; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de estatuir. **Segundo medio:** Violación a los artículos núm. 69, numeral 4, Constitución Dominicana**. Tercer Medio**: Contradicción de motivos, falta de base legal, violación de la tutela judicial efectiva." (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuesto Internos (DGII), solicitó lo siguiente: a) que sea declarada la caducidad del recurso por

no existir constancia del depósito del emplazamiento en el plazo instituido por la ley; b) que se declare inadmisible el recurso por ausencia de interés casacional; y c) que se declare notoriamente improcedente el recurso por incumplir las formalidades instituidas por los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la solicitud de caducidad

9. La parte recurrida alega en su memorial de defensa que procede declarar la caducidad del recurso que nos ocupa puesto que no existe constancia en el expediente de que la recurrente haya depositado el acto de emplazamiento dentro del plazo de 15 días instituidos en la Ley 2-23.

10. Según la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general

dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate.

13. No obstante lo anterior, esta sala considera que debe ser rechazada la solicitud de caducidad, pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones

interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivo por el cual se estima el rechazo del incidente planteado.

14. Antes de proceder a analizar el medio de inadmisión por ausencia de interés casacional se impone a esta Corte revisar de oficio otros medios de inadmisión que, además de ser oficiosos, procede su examen previo por un asunto de lógica procesal.

b) *Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable*

15. El artículo 12 de la Ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

16. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar en sus medios de casación de manera clara de qué modo la sentencia impugnada incurre en la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como dónde este ocurrió y en qué parte de la decisión opera dicha situación.

17. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido en los medios de casación de manera motivada la infracción a la

ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ser ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

18. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme con la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

19. Lo anterior se evidencia en que en su primer medio de casación la parte recurrente alega textualmente que *la sentencia hoy impugnada adolece de inconsistencias, graves ya que vulnera los derechos del contribuyente cuando interpreta los hechos, se puede verificar sin ser un experto investigador que los periodos fiscales los periodos fiscales mayo, julio, agosto, septiembre y octubre 2015 y del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 201 4 en la cual se fundamenta el cobro de la multa de (RD$1,520,254.11) mediante la resolución RR-*[redacted] *que confirma la resolución por multa ALLP-CFLP-*[redacted] *de fecha 4 de noviembre del 2021 y notificada en fecha 2022, o sea han transcurrido más de 7 años y eso no constituye una violación al debido proceso y derecho de defensa entonces tiremos por la borda lo consagrado en la constitución y las leyes;* sin embargo no expone cómo se concretiza la desnaturalización a los hechos incurrida por los

jueces de fondo ni completa con coherencia su alegato, lo que imposibilidad a esta Tercera Sala retener el vicio que invoca.

20. De igual manera fundamenta sus segundo y tercer medios de casación sobre alegada violación al artículo 69 numerales 4 y 7 de la Constitución Dominicana, contradicción de motivos, falta de base legal y violación a la tutela judicial efectiva, sin puntualizar agravio alguno que dé lugar a las violaciones señaladas, como es de rigor, circunscribiéndose a desplegar las disposiciones contenidas en los textos legales referidos y a citar consideraciones jurisprudenciales del Tribunal Constitucional Dominicano, sin que pueda extraerse como hemos indicado, argumentos propios y concretos de como el tribunal *a quo* por el del dictado de la decisión impugnada ha incurrido en las violaciones a las que hace alusión.

21. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

22. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de

la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

23. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que en los medios sobre los que fundamenta su recurso no expone de manera precisa las actuaciones por parte del tribunal *a quo* que justifiquen la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02217
Recurrente: Postes Eléctricos Nacional, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Postes Eléctricos Nacional, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00550 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.